

Boletín Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1074.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno y á instancia de D. Manuel Pujades y Vall, vecino de Barcelona, se ha admitido el registro de la mina de hierro de 129 pertenencias denominada *Mercedes*, sita en la partida llamada *La Coste*, término de Borjas del Campo, que linda á Este con la propiedad de la viuda de José Biol, á Sud con la de Estéban Giol y Planas, á Oeste con la de Juan Besora y á Norte con la de Alejo Bortes. Ha hecho la designacion siguiente y toma por punto de partida una zanja situada en la mina *Pluton*, hoy caducada; desde él se medirán 478 metros en direccion 143.º y se colocará la

- 1.ª estaca á los 133 metros.
- 2.ª id. á los 700 id.
- 3.ª id. á los 200 id.
- 4.ª id. á los 700 id.
- 5.ª id. á los 800 id.
- 6.ª id. á los 400 id.
- 7.ª id. á los 200 id.
- 8.ª id. á los 200 id.
- 9.ª id. á los 400 id.
- 10.ª id. á los 200 id.
- 11.ª id. á los 800 id.
- 12.ª id. á los 400 id.
- 13.ª id. á los 200 id.
- 14.ª id. á los 300 id.
- 15.ª id. á los 300 id.
- 16.ª id. á los 200 id.
- 17.ª id. á los 1000 id.
- 18.ª id. á los 900 id.
- 19.ª id. á los 700 id.
- 20.ª id. á los 100 id.
- 21.ª id. á los 200 id.
- 22.ª id. á los 200 id.
- 23.ª id. á los 100 id.
- 24.ª id. á los 200 id.
- 25.ª id. á los 200 id.
- 26.ª id. á los 100 id.
- 27.ª id. á los 200 id.
- 28.ª id. á los 100 id.
- 29.ª id. á los 100 id.
- 30.ª id. á los 100 id.
- 31.ª id. á los 100 id.
- 32.ª id. á los 100 id.
- 33.ª id. á los 100 id.
- 34.ª id. á los 200 id.
- 35.ª id. á los 300 id.
- 36.ª id. á los 100 id.
- 37.ª id. á los 100 id.

y á los 100 metros en direccion 233.º y $\frac{1}{2}$ se encontrará la 2.ª estaca, con la cual queda trazado el perímetro de las expresadas pertenencias.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que si alguno tiene que oponerse al indicado registro lo verifique dentro de 60 dias con arreglo á la ley.

Tarragona 31 de Mayo de 1873.—Luis María Lasala.

Núm. 1075.

Seccion de Fomento.—Estadística.

Apesar de haber finido con exceso el plazo señalado en mi circular número 772 inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 27 de Abril último; son muchos los Jueces Municipales de los pueblos de esta provincia que no han remitido aun los estados del movimiento de la poblacion en los años 1871 y 1872, y debiendo la Seccion ultimar el trabajo en un breve plazo, encarezco á dichos funcionarios el pronto despacho del indicado servicio, esperando no darán lugar á nuevos recuerdos, perjudiciales siempre á la buena administracion.

Tarragona 16 de Junio de 1873.—Luis María Lasala.

Núm. 1076.

JUNTA DE LAS OBRAS

DEL PUERTO DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos tomados en la sesion celebrada el dia 15 de Mayo de 1873.

Se abrió la sesion á las cuatro de la tarde con asistencia del Sr. Vicepresidente y los Sres. Vocales Cónsul, Lopez, Perez, Hernandez y Miranda, con la lectura y aprobacion del acta de la anterior, dándose cuenta de varios asuntos por el órden siguiente:

Del informe emitido por el Sr. Ingeniero Director de las obras del puerto á la instancia presentada por Don Francisco Fortuny, vecino de Montbrío, en solicitud de que se le haga entrega de un terreno que posee en

la parte desmontada de la cantera. La Junta, conforme con dicho dictámen, acuerda se comunique al interesado para que presente los justificantes que se le reclamen.

De una carta suscrita por D. Juan Marten, vecino de Barcelona, ofreciendo sus servicios para el caso de que la Junta se ocupe del nombramiento del Director de las obras del puerto. La Junta enterada acuerda se conteste al interesado de que no puede complacerle en su peticion por estar prevenido por la superioridad que el referido cargo solo pueden desempeñarlo Ingenieros del cuerpo de caminos, canales y puertos.

Del acta en que consta que no tuvo lugar la subasta de báscula para pesar wagones cargados por no haberse presentado postor alguno. La Junta enterada acuerda señalará dia para la segunda subasta.

De las listas de los gastos ocurridos en las obras del dique del Oeste durante la segunda quincena del mes anterior por razon de indemnizacion al personal facultativo, jornales y materiales, y los del personal económico. La Junta enterada y teniendo en cuenta que dichos documentos han sido examinados por la comision de cuentas y obtenido su conformidad acuerda el pago de las obligaciones que contienen, despues de haber manifestado el Sr. Cónsul se hiciese constar su voto contrario á las cuentas aprobadas en las sesiones anteriores y en las que aparecian respectivamente 1.500 pesetas para el Ingeniero Director de las obras y 900 asignadas al Ingeniero Señor Herrera por el tiempo de la interinidad en la Gefatura de las mismas y por el concepto de indemnizacion al personal facultativo.

Seguidamente el Sr. Ingeniero dijo que habia recibido el encargo de la Direccion general de obras públicas recomendándole que la Junta procediese desde luego al nombramiento del Ingeniero Director de las obras del puerto conforme estaba prevenido por la Superioridad. La Junta enterada acuerda se lleve á debido efecto lo resuelto acerca el particular en una de las sesiones anteriores.

Seguidamente el Sr. Ingeniero leyó la comunicacion que habia recibido de la Direccion general de Obras públicas como á consecuencia de la consulta elevada á la misma relativa á la con-

clusion cuarta de la comunicacion fecha 21 de Marzo último sobre el proyecto de este puerto, en la que se le previene suspenda por ahora los estudios á que se refiere, en razon á haberse facilitado al autor del proyecto varios datos sobre los que se propone emitir su opinion que pudiera dar lugar á que se introdujera alguna variacion en dicho proyecto. Enterada la Junta de este documento, el Sr. Cónsul, usando de la palabra concedida, se lamentó de que dicho Centro Directivo, con unas atribuciones á su parecer estemporáneas, quisiera retardar la aprobacion del proyecto del puerto, poniendo á la Junta en una posicion anómala que la imposibilitaba de dar fé de su existencia en el pronto comienzo de la ejecucion de las obras; opinando que si los nuevos trámites que se acordaran habian de retardar un pronto y favorable resultado que estuviera en armonía con las justas peticiones de la Junta, completamente acordes en el desarrollo de las obras con la ilustrada y práctica opinion de los marinos que fueron llamados para emitir su dictámen en tan trascendental cuestion, con la nueva forma de Gobierno y conocido casi oficialmente el resultado de las últimas elecciones de Diputados á Córtes, las provincias adquirirán su autonomia, especial en lo que se refiere al Gobierno y régimen administrativo de las mismas, y Tarragona podrá hacer valer sus derechos impetrando de la Diputacion la pronta aprobacion del proyecto tal como lo proponen los marinos de la localidad, pudiendo comenzarse luego las obras de una manera firme y estable.

Despues de lo manifestado por el Sr. Cónsul, la Junta acuerda acudir á la Direccion general de Obras públicas espresándole que ha visto con sentimiento que por semejante medida se la condene á la inaccion en perjuicio de los intereses que representa, y que considerando que no se extralimita en sus atribuciones ha resuelto continúen los espresados estudios á los fines ulteriores.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion á las seis en punto.

Tarragona 17 Mayo de 1873.—El Secretario, José Piqué.

Las poblaciones que sean puertos con Adiana de primera ó segunda clase, y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario, a excepción de los puertos de las islas Baleares, que lo harán por la base de su población.

DISPOSICION GENERAL.

CLASES.	BASES.								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	
1. ^a Pesetas.	1.325	1.200	965	770	620	495	395	315	255
2. ^a Pesetas.	676	615	500	410	340	255	200	150	125
3. ^a Pesetas.	550	500	410	340	255	200	150	125	100
4. ^a Pesetas.	450	410	340	255	200	150	125	100	70
5. ^a Pesetas.	275	250	200	150	125	100	75	50	45
6. ^a Pesetas.	170	150	125	100	70	50	40	30	25
7. ^a Pesetas.	55	50	45	40	30	25	20	15	12.50

CUADRO de cuotas para las industrias de esta tarifa.

TARIFA 1.^a (1)

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puesto para la venta por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de sal comun ó purificada.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aguardientes, licores y vinos del pais y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de drogas.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros flejes y obras de ferreteria ó otros metales.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de relojes de todas clases, quincalla fina y bisuteria y quincalla ordinaria.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

- Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del pais, para señoras, hombres y niños, con venta en dichos tejidos al por menor.
- Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.
Los cafés de esta clase, establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe, sea cualquiera el número de los socios.
No se exigirá á los cafés otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de reposteria, aunque la tengan expuesta al público.
- Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.

Núm.º

Cuando dichos establecimientos den además hospedaje pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota, formando agrupacion separada los que se encuentren en este caso.

- Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros ó cualquiera clase de comestibles análogos, pasteles, vinos del pais ó extranjeros y licores.
No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados.
- Vendedoras de joyas ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas y de efectos de oro y plata.
- Vendedores al por menor de artículos de quincalla, fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
- Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
- Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

- Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del pais, sin venta de dichos tejidos.
- Establecimientos ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
- Especuladores de muebles de lujo nuevos ó usados y de adornos ó colgaduras de todas clases; entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronces y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones, de tapiceria en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos.
Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.
- Mercaderes de drogas al por menor.
- Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
- Tiendas de efectos de caniseria fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lenceria; guantes de cualquier clase, botanaduras, collares y otros dijes que no sean brillantes, diamantes, perlas ni otras piedras preciosas.
- Tiendas al por menor de obras de ferreteria, cerrajeria, clavazon, cuchilleria y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.
- Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.
- Vendedores de efectos de plata ruolz y de metal blanco.
- Vendedores de camas ó catres dorados de latón ó de hierro bruñido ó de maqueados finos.
No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.
- Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir; entendiéndose como tales los que lo expendan por resmas.
- Vendedores por mayor y menor de cortidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
- Vendedores de harinas por mayor y menor ó al pormenor solamente.
- Vendedores al por mayor de vinos del pais solamente; incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.
- Vendedores de aceite y de jabon en cantidad hasta 19 { litros.
kilógramos:
- Vendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

CLASE CUARTA.

- Cafés en los cuales no se sirven comidas.
Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe, sea cualquiera el número de los socios.
No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.
Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a
- Establecimientos en que se venden máquinas agrícolas.
- Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música ó partituras de óperas, zarzuelas y otras composiciones inferiores.
- Lonjas de chocolate al por menor, entendiéndose por tales aquellas cuyas ventas no excedan de 19 kilógramos; excediendo de esta cantidad pasarán á la clase superior inmediata.
- Pastelerias ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y jalefinas, flanes y otros platos de reposteria.
No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda, dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.
- Restaurants ó casas donde se dá de comer; pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.
- Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del pais, con venta ó sin ella de los mismos géneros.
- Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.
Si dichos tratantes venden además por su cuenta, tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase sétima.
- Vendedores de camas de hierro sin bruñir, dorar ni maquear, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
- Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva al por menor, ó sea en cantidades menores de 20 kilógramos.
Si la venta excediese de esta cantidad pasarán á la clase primera, núm. 2.
- Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los

(1) Véanse los números 132, 134, 135 y 136.

que, aunque expendan algo para el consumo directo, provean generalmente á los vendedores al por menor.

- 12 Vendedores al por mayor ó al por mayor y menor de aceite mineral y gas Mille.
- 13 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.
- 14 Vendedores al martillo siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.
Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de agencias públicas.
- 15 Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas y otros objetos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.
- 16 Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce de fabricación nacional.
- 17 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.
- 18 Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinarias.

CLASE QUINTA.

- 1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas, tengan ó no muestras ó signos ostensibles que paguen en Madrid por lo ménos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.
Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas.
- 2 Ebanistas y silleros de maderas finas ó de maderas ordinarias barnizadas con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.
- 3 Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.
- 4 Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene y los de hule y encerados.
- 5 Establecimientos de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y de plata y objetos similares fundidos, aunque á la vez sean tiradores de oro.
Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.^a la cuota correspondiente.
- 6 Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.
- 7 Establecimientos donde se hacen y venden ó venden solamente flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.
- 8 Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.
No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.
- 9 Mangüiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.
Si á la vez son disecadores, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada á estos en la Tarifa 4.^a, artes y oficios.
- 10 Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de toda clase en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfilereros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, de hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón, dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.
- 11 Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.
- 12 Salones ó locales de peluquería en que además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería; cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.
Pero se les impondrá además el 50 por 100 de la cuota señalada á los peluqueros en la tarifa 4.^a, artes y oficios.
- 13 Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.
- 14 Tapiceros con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapien ó adornen en su obrador ó taller.
- 15 Tiendas en que al por menor se vende papel para escribir y otros objetos de escritorio.
- 16 Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 20 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pastas de todas clases para sopa; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; aceite, vinagre, jabón común y velas de sebo; desde cinco kilogramos abajo, azúcar y chocolate y especias en cortas porciones, que no sean al peso, y huevos.
- 17 Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
- 18 Tiendas de juguetes finos.
- 19 Tiendas de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.
- 20 Tiendas de Abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.
- 21 Tiendas de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas y látigos, espuelas y otros efectos de esta clase, aunque á la vez sean guarnicioneros.
- 22 Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.
- 23 Tiendas de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.
- 24 Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente artículos de aquella clase.
- 25 Vendedores de colchones, trasportines y jergones de todas clases, aunque á la vez sean colchoneros.
- 26 Vendedores de estufas y chimeneas.
- 27 Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirujía, Náutica, Química ú Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.
- 28 Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.
- 29 Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.
- 30 Vendedores al por mayor de pimienta molida
- 31 Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
- 32 Vendedores al por menor de carne fresca que adquieren por su cuenta las reses para expenderlas en la forma indicada.
- 33 Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEXTA.

- 1 Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.^a, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos que conducen designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.
- 2 Establecimientos de Litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
- 3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.
- 4 Obradores de sombreros para señoras y niños, ó sea aquellos en que se arreglan, confeccionan y venden dichos efectos sin ser tiendas ni otros locales con muestras ó signos ostensibles.
- 5 Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre en que se venden estos artículos y el de jabón común en cantidades menores de 20 $\left\{ \begin{array}{l} \text{kilogramos} \dots \text{velas de sebo,} \\ \text{litros} \dots \dots \dots \end{array} \right.$ huevos, pimientos, patatas y otras clases de legumbres ó comestibles comunes.
Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (20 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
- 6 Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.
- 7 Tiendas de cuchillos y navajas.
- 8 Tiendas de loza entrefina ú ordinaria.
- 9 Tiendas de Molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.
- 10 Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
- 11 Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnición ó empuñadura, ó se vendan estas por separada; placas, cruces y otras decoraciones ó insignias civiles ó militares.
- 12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes del país.
No se exigirá otra cuota por el consumo de bacalao cocido ó frito, ehorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.
Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 23 de la tabla de exenciones.
- 13 Tiendas en que se venden al por menor (12 kilogramos abajo) pastas para sopa.
- 14 Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente gorras, camisolines, mangas, cuellos &c., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.
- 15 Vendedores de harinas de todas clases, al por menor; entendiéndose por tales los que ejecutan las ventas en cantidad de 12 kilogramos abajo.
- 16 Vendedores de leches, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.
- 17 Vendedores de sal al por menor, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 20 kilogramos.
- 18 Vendedores al por mayor de paja cortada.
- 19 Vendedores de azulejos y baldosines finos.
- 20 Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.
- 21 Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía &c. y de pinturas que no sean al óleo.
- 22 Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.
- 23 Vendedores al por menor en cajones situados en mercado público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

CLASE SÉTIMA.

- 1 Bodegones ó figones.
- 2 Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias vidriadas ó sin vidriar, y las en que también se vendan vidrios huecos de clases ínfimas.
- 3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
Si en el mismo local se vendiese leña (tarifa 2.^a, núm. 53), se pagará la cuota mas alta, y el 25 por 100 de la otra.
- 4 Casas de pupilo ó de huéspedes, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen en Madrid, desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.
- 5 Especuladores ó tratantes de sanguijuelas.
- 6 Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial.
- 7 Expendedores de tabacos higiénicos.
- 8 Establecimientos de pupilaje de caballerías.
- 9 Gabinetes de lectura á domicilio.
- 10 Horchaterías, chuferías y alojerías.
- 11 Hornos de bollos, bizcochos, &c., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.
Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.
- 12 Hornos para cocer pan con tienda unida para su venta.
- 13 Limpia-botas con salón ó tienda.
- 14 Paradores y mesones.
- 15 Tablajeros, cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta ó por la de los tratantes carnes frescas al por menor en tiendas, puestos ó tablas.
Si estos industriales matan de su cuenta las reses contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.
- 16 Tiendas en que se hacen ó venden bastones.
- 17 Tiendas de juguetes ó baratijas del país.
- 18 Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
- 19 Tiendas de cerveza y bebidas gaseosas.
- 20 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
- 21 Tiendas de libros rayados ó en blanco y los de papel pautado.
Cuando á la vez sean encuadernadores pagarán el 25 por 100 de aumento sobre la cuota.
- 22 Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones; y de cordeles y sogas.
- 23 Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
- 24 Tiendas de obras de corcho.
- 25 Tiendas de útiles y enseres de pescar.
- 26 Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a
- 27 Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de las Casas de Beneficencia de esta ciudad y de Tortosa correspondiente al mes de Mayo de 1873.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE ABRIL DE 1873.			ENTRADOS EN EL MES DE MAYO DE 1873.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 31 DE MAYO DE 1873.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona..	Expósitos...	433	360	803	3	6	9	3	»	3	3	2	5	164	640	440	364	804
	Misericordia.	76	85	161	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	76	88	164
Tortosa....	Expósitos...	123	97	220	5	5	10	»	1	1	4	»	4	52	173	124	101	225
	Misericordia.	46	42	88	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	47	43	90
TOTALES.		678	584	1.272	9	15	24	3	1	4	7	2	9	216	813	687	596	1.283

Tarragona 10 de Junio de 1873.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Palau.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 1078.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SERVICIOS PROVINCIALES.

Subasta de bagajes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día de la fecha con el objeto de contratar el servicio de bagajes de esta provincia; la Comision provincial, autorizada al efecto por la Diputacion, en sesion de este día ha acordado se anuncie una cuarta subasta, previa declaracion de caso urgente, para el lunes 23 del actual y hora de las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salon de sesiones del cuerpo provincial, con sujecion al pliego de condiciones inserto en los Boletines oficiales números 87 y 89 del jueves y sábado 17 y 19 de Abril.

El tiempo de duracion de la contrata de dicho servicio será el de un año á contar desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1874.

Queda modificada la condicion 3.ª del referido pliego en los términos siguientes: «El tipo máximo que se fija para la subasta de este servicio, es el de treinta mil pesetas; advirtiendo que no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad.»

Se admitirán proposiciones en pliegos cerrados, debiéndose acompañar precisamente el documento que acredite haberse depositado en las Cajas del Tesoro ó en la de fondos provinciales, el 10 por 100 en metálico de la cantidad fijada por tipo.

Los referidos pliegos de proposiciones se depositarán en una caja-buzon que se hallará en la portería de estas oficinas, desde las dos horas antes de la señalada para el remate, y tambien podrán los interesados dirigirlos por el correo, certificados, al Vicepresidente de la Comision provincial, haciendo en su carpeta la debida expresion; advirtiendo que será desechada la que no esté arreglada al modelo que á continuacion se inserta.

Tarragona 10 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que vive calle de..... núm....., enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm.... correspondiente al día... del actual, así como del pliego de condiciones publicado en el núm. 87 del mismo periódico oficial, se obliga á prestar y ejecutar por su cuenta el servicio de bagajes en todo esta provincia, desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1874, por la cantidad de..... pesetas (en letra), con estricta sujecion á los referidos pliego de condiciones y anuncio.

(Fecha y firma.)

Núm. 1079.

ALCALDÍA POPULAR
de Bisbal de Falsét.

Se hace saber: Que en esta poblacion se arrienda en pública subasta para el año económico de 1873 á 1874, el arbitrio de pesas y medidas bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta tendrá efecto en los días 22 y 29 del mes que actúa, entre las cuatro y cinco de la tarde y en el lugar acostumbrado. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bisbal de Falsét 14 de Junio de 1873.—El Alcalde, Ramon Masip.

Núm. 1080.

Don Sandalio Berty Rus, Capitan graduado, Teniente del Batallon Voluntarios francos de la República de Lérida, núm. 49, y Fiscal del Consejo de Guerra ordinario permanente establecido en esta ciudad.

En nombre de la Nacion y usando de las facultades que me están conferidas, por este mi segundo y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Pedro Bosch y Mir, Secretario que fué del Ayuntamiento de Vilagrasa, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha, se presente en el Gobierno militar de esta plaza á dar sus descargos en la causa que se le sigue por rebelion carlista, teniendo entendido que de no presentarse se le seguirá la causa en rebeldía.

Lérida 1.º de Junio de mil ocho-

cientos setenta y tres.—Sandalio Berty.—Gregorio Marcos, Escribano.

Núm. 1081.

D. Adrian Carreras y Farrer, Teniente del Batallon de reserva de esta capital y Fiscal de la Comision militar de esta provincia.

En nombre de la Nacion y usando de las facultades que las ordenanzas del Ejército concede á los Fiscales militares, por este primer edicto cito, llamo y emplazo á los paisanos de esta capital Pedro Fábregas, conocido por el Cliot, y á Miguel Casanella y Francisco Costa á quienes estoy procesando de orden superior por el delito de reclutar y armar una partida carlista, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en el Gobierno Militar de esta plaza á dar sus descargos, en inteligencia que de no verificarlo se continuará el proceso en rebeldía, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Lérida 3 de Junio de 1873.—El Fiscal, José Carreras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1082.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Por el presente único edicto y pregon se cita y llama á todos los carreteros que en los meses de Enero, Febrero y Marzo de este año, ó ántes, hubiesen sido robados en la carretera general de Madrid á la Junquera en las inmediaciones de esta villa, para que se presenten ante este Juzgado á declarar en méritos de la causa que se está instruyendo sobre robo contra Juan Gomez Garriga y otros dos; bajo apercibimiento, caso contrario, de pagarles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Feliu de Llobregat á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El actuario, Juan Manuel Fors de Oliver, Escribano.

Núm. 1083.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo sobre allanamiento de la morada de Teresa Bossé, viuda de Miguel Camps, cuya vecindad y residencia se ignora, cito, llamo y emplazo á la misma Teresa Bossé, para que dentro el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de ratificarse en el escrito de denuncia; apercibida que de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Grau, Escribano.

Sociedad Tarraconense

PARA EL ALUMBRADO POR GAS.

En atencion á la continuada carestía de primeras materias y muy particularmente á la suspension de pagos del Excmo. Ayuntamiento desde tan larga fecha, el arrendatario de nuestra fabricacion se halla en necesidad de renunciar la continuacion de aquella, y se ampara de ciertos artículos de su contrata; por lo tanto, la Junta Directiva convocá á general extraordinaria de Sres. Accionistas para el día 29 de los corrientes al medio dia en el salon del ex-convento de Capuchinos, á fin de que los Sres. socios se sirvan acordar lo que estimen más oportuno para evitar, si es posible, la suspension del servicio del Gas, advirtiéndoles, que en la Junta general citada, habrá naturalmente que resolver acerca de los tres primeros puntos contenidos en el artículo 22 de los Estatutos.

Las papeletas de entrada á la Junta, de que trata el art. 9 del Reglamento, se librarán en los días 26 y 27 del mes que cursa, de doce á dos de la tarde, en el primer piso del número 5, calle de Castellarnau, residencia del que suscribe.

Tarragona 16 de Junio de 1873.—Por la sociedad Tarraconense para el alumbrado por Gas.—El Administrador, Eduardo Bridgman.